

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2020 00105 00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado Camilo Alexander Ríos Echeverri se notificó del mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no propuso excepciones (pdf. 84-85).

2. El documento obrante en pdf. 095 contentivo de la cesión de crédito realizada entre REFINANCIA S.A.S. con PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1 cuya vocera es la sociedad FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA SA., se incorpora al proceso y se ordena tenerlo en cuenta para los fines legales pertinentes. Por lo anterior y con apoyo en el artículo 68 ibídem, se resuelve ACEPTAR la aludida cesión y en consecuencia se tiene a éste último como demandante en la presente ejecución.

Se requiere al cesionario para que constituya apoderado o ratifique al que viene actuando en el proceso.

3. Mediante providencia de fecha dos (02) de julio del 2020, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada (pdf. 1 fl. 43), se libró orden de pago a favor de Banco de Occidente, en su condición de acreedor de Camilo Alexander Ríos Echeverri, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Mediante auto del 18 de agosto de 2022, se aceptó la cesión efectuada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a favor de REFINANCIA S.A.S. (pdf. 44).

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de Camilo Alexander Ríos Echeverri, teniendo en cuenta la cesión aceptada en el presente asunto.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art.446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.234.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría

remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196061c5f666911c187b24c741d209b2691dc4524abf67cecd741640175d8916**

Documento generado en 04/04/2024 08:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>